



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00234-00  
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA  
EJECUTADO: CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. y OTROS

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Banco de Bogotá S.A. actuando a través de su apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda ejecutiva contra CONSTRUCTORA MAREDU SAS identificada con el NIT 900134397-9 y contra la señora DIDIANA PATRICIA BECERRA BLANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.780.879, con el fin de obtener el pago del capital insoluto y de los intereses contenidos en los pagarés No. pagaré No 359968475, 453045348, 453902493, 454211601, 454327540 y 9001343979.

El Despacho por auto del veintiséis (26) de septiembre corregido por proveído del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del ejecutante y en contra de los demandados por la suma y conceptos antes señalados, en dicha providencia se ordenó entre otras la notificación de los demandados a quien se le debía correr traslado de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 431 y subsiguientes del C.G.P.

A la CONSTRUCTORA MAREDU SAS se le envió la notificación al correo electrónico contabilidad@construtoramaredu.com, el cual fue obtenido del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y según el acuse de recibo fue recepcionado y leído por el destinatario el veintisiete (27) de agosto de los cursantes, quedando así debidamente notificado del mandamiento de pago dos días después de tal actuación tal como lo dispone el artículo 8° del decreto 806 de 2020; a la fecha han transcurrido los diez días concedidos para contestar la demanda y no hubo manifestación alguna por parte del ejecutado al respecto ya que no se pronunció frente a las pretensiones del libelista ni mucho menos fueron presentadas excepciones a efecto de resistirlas, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Por su parte a la ejecutada DIDIANA PATRICIA BECERRA BLANCO se le envió la citación para la diligencia de notificación personal al domicilio señalado en el libelo genitor, la cual fue recibida el primero (01) de septiembre de 2020 en el lugar enunciado<sup>1</sup>, transcurriendo los cinco (5) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Como la demandada no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida en el lugar de residencia de

---

<sup>1</sup> Ver documento enumerado 08 del cuaderno Principal.

la deudora<sup>2</sup>; obrando nuevamente mutismo por parte de la pasiva ya que dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda ni mucho menos presentó excepciones a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificada del auto de mandamiento de pago.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 Eiusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

Así las cosas, El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo del veintiséis (26) de septiembre corregido por proveído del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando a través de su apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda ejecutiva contra CONSTRUCTORA MAREDU SAS identificada con el NIT 900134397-9 y contra la señora DIDIANA PATRICIA BECERRA BLANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.780.879.

SEGUNDO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de Siete Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Pesos ML. (\$7.785.000.oo.), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Inclúyanse en la liquidación de costas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez

LJBM.

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

---

<sup>2</sup> Ver documento N° 10 del cuaderno principal

**JUEZ  
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d0551f7535c8d115e955e8d5cbcd8972fa72909e67c52603fbd4deec270c44c9**  
Documento generado en 18/11/2020 09:25:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**